

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	DIANA MARÍA CABRERA GASCA Y JOSE LUIS USUGA GOEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00401 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 303 de 2021
Temas y Subtemas	Nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia.
Decisión	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Proceden los señores, DIANA MARÍA CABRERA GASCA Y JOSE LUIS USUGA GOEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO EN FAVOR DEL NIÑO J.L.U.C., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001 - 905679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 2.898 del 18 de septiembre de 2007, de la Notaría 26 del Círculo de Medellín.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

los señores DIANA MARÍA CABRERA GASCA y JOSE LUIS USUGA GOEZ, adquirieron un bien inmueble ubicado en la Carrera 16 B # 32 –50 Apartamento 224, del Edificio N° 6 de la etapa E, del Conjunto Residencial Arboleda Del Seminario, MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 001- 905679 Sobre el inmueble en la misma escritura No. 2.898 del 18 de septiembre de 2007 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín los solicitantes constituyeron patrimonio de familia inembargable. Considerando mejores condiciones de vida para su hijo, el señor JOSE LUIS USUGA GOEZ ha decidido constituir fideicomiso civil en favor de su hijo JLUC.

.ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se ADMITIO la demanda ordenando notificar al defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés de la citada menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968.

CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación de los menores de edad, acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por el constituyente del patrimonio de familia y por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores del menor, el trámite pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita por éstos a través de apoderada, la designación de un curador(a) ad-hoc para que acuda en representación del menor J.L.U.C. a la cancelación del gravamen de

Constitución de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001 - 905679 .

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que, además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición transcrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental de los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: “*Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la autorización para*

cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: “8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”, y “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también en el art. 581 ibidem, ordena que “en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”. El presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a) ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo encomendado para tal asunto.

El interés de los solicitantes, progenitores menor J.L.U.C. es levantar el patrimonio de familia inembargable de dicho bien inmueble, toda vez que se proyecta su venta para constituir un fideicomiso civil en su favor.

Igualmente, y de manera oportuna el defensor de familia ha suministrado la terna autorizada por el artículo 25 de la ley 75/68 de la cual habrá el Juez de hacer la designación del curador(a) respectivo.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no vulnerándose ningún derecho del menor J.L.U.C., el juzgado accederá a nombrar el (la) curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE a los señores DIANA MARÍA CABRERA GASCA Y JOSE LUIS USUGA GOEZ , en calidad de representantes legales de su hijo, el menor J.L.U.C., AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-HOC del menor de edad, J.L.U.C. al Dr. José Bernardo Rivera Pérez, quien se localiza en la calle 51 No.5-31 oficina 502 Edif. Coltabaco, torres 2, número telefónico 2314579 y 3148631971, para que intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública No. No. 2.898 del 18 de septiembre de 2007, de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, matrícula inmobiliaria 001 - 905679 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: El curador deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos 81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le fijan como honorarios profesionales la suma de **\$ 400. 000.00** (Cuatrocientos mil pesos m/l), suma que será cancelada por la actora.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sentencia No 303
Radicado: 05001311000720210040100
Nombramiento curador para cancelar patrimonio de familia.
Solicitante: DIANA MARÍA CABRERA GASCA Y JOSE LUIS USUGA GOEZ

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc282d98c8b309d975c2008548b2bb642c6b7e45a67f4d8eb16ba04b115d5408

Documento generado en 04/10/2021 09:02:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>